

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil
Demandante	Paula Andrea Arrieta Pulgarín
Demandado	Juan Carlos López Sánchez y/o
Radicado	05001-31-03-011-2022-00338-00
Decisión	Advierte nulidad; Repone auto; y Reconoce personería.

Se ejercita control de legalidad y se resuelve el recurso de reposición que el vocero judicial del señor Giovanni Ruíz Jaramillo propuso contra la providencia de catorce de abril de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Lugares de notificación señalados en la demanda. La señora Paula Andrea Arrieta Pulgarín allegó, mediante apoderado, demanda contentiva de pretensiones de responsabilidad civil extracontractual contra Seguros Generales Suramericana y los señores Juan Carlos López Sánchez y Giovanni Ruiz Jaramillo.

En el acápite de notificaciones se indicó lo siguiente frente al señor López Sánchez:

*El señor **JUAN CARLOS LÓPEZ SÁNCHEZ**, en la dirección: Calle 23 # 41 - 70 apto 303, en Medellín – Antioquia. No obstante, la realización de diferentes averiguaciones con familiares del demandado que se realizaron encaminadas a obtener su dirección de correo electrónico para notificaciones personales o dirección física, no fue posible obtenerlas como quiera que indicaron que el demandado se encuentra en otro país. Por lo que manifestamos que desconocemos correo electrónico o dirección física de la residencia o lugar de trabajo del demandado para notificaciones personales, por lo que se solicita que se proceda desde el auto admisorio de la demanda con el respectivo emplazamiento de conformidad como lo contempla la Ley 2213 de 2022.*

Y frente al señor Giovanni Ruiz Jaramillo:

*El señor **GIOVANNY RUIZ JARAMILLO**, en la dirección: Calle 54 # 41 – 57ª 201 de Medellín – Antioquia, teléfono: 604 5362023, teléfono celular: 3016739698, dirección de correo electrónico: giovanniruiz1@gmail.com. La información fue obtenida a través de llamada telefónica número 3016739698, de la cual se aporta pantallazo de la misma*

Entre sus anexos constan las averiguaciones a que hizo referencia el libelo genitor respecto de ambos señores (arch. 001, págs. 152-153). Por ahora interesa anotar que la comunicación instantánea que llevó a la obtención de la dirección física del señor López Sánchez, también produjo una electrónica: mauricio1guerra@hotmail.com

2. Gestiones de notificación. Una vez admitida la demanda, la parte actora enfiló sus conatos de notificación por la senda física del Código General del Proceso, por cuanto «en proceso de la referencia se cuenta con material fílmico de la ocurrencia del accidente [que supera] el peso permitido desde la plataforma de correo».

En dieciséis de noviembre pasado informó que el envío de la citación a notificación personal había fracasado en las direcciones físicas de ambos codemandados, bajo anotaciones de que no existía o allí no se conocía al destinatario (arch. 013). Basado en esa circunstancia, el vocero de la actora juramentó que «*no ten[ía] conocimiento de otra dirección donde puedan ser notificados los referidos codemandados*».

El Juzgado rechazó este primer pedimento de emplazamiento en auto del veintiuno de noviembre, detallando que en el dossier militaban otras direcciones físicas en las cuales procurar el enteramiento (arch. 017).

En treinta de noviembre se acometió el envío de la citación a la dirección señalada en el auto de previa mención para el señor Ruíz Jaramillo, con las mismas resultas de antes (cfr. archs. 013 y 018). Allí el vocero reiteró su desconocimiento juramentado e insistió en el emplazamiento del dicho codemandado.

El Juzgado accedió al emplazamiento del señor Ruíz Jaramillo en auto de cinco de diciembre pasado, siguiendo las directrices de los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 (arch. 026). Efectuada la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y consumado el término sin que nadie compareciese, se nombró el respectivo curador *ad litem*, quien entró al cargo en veintidós de febrero del año corriente (archs. 045, 048 y 050).

3. Comparece el señor Ruíz Jaramillo. Después de notificado por el conducto del curador *ad litem*, el señor Ruíz Jaramillo escribió al correo institucional del Juzgado en quince de marzo del corriente, solicitando acceso al expediente y constituyendo apoderado especial (archs. 051-053).

Visto este despliegue autónomo de la parte, el Juzgado decidió cesar las funciones del curador *ad litem* en auto del veintidós de marzo (arch. 056). Aquí se le advirtió al codemandado Ruíz Jaramillo:

...que recibe el proceso en el estado en que se encuentra, esto es, en término para contestar la demanda, en atención a que el auxiliar de justicia designado en su nombre fue debidamente notificado el 22 de febrero de 2023 (archivo 050 digital).

La dicha providencia fue notificada en el veintisiete del mismo mes, calenda en que se le remitió el vínculo secretarial de acceso al expediente digital (arch. 057).

4. Se pide el emplazamiento del señor López Sánchez. El referido auto también requirió al extremo demandante para que gestionara la notificación del señor López Sánchez en término acelerado, so pena de desistimiento tácito.

En buen tiempo replicó el apoderado de la actora, explicando que ya había remitido una constancia de infructuosa entrega desde diciembre pasado, de acuerdo con lo que fuera requerido en el auto de veintiuno de noviembre (cfr. archs. 017 y 058). Sobre esa base interesó bajo juramento el correlativo emplazamiento.

5. Actúa el señor Ruíz Jaramillo e informa nuevos canales de notificación. En diez de abril del año corriente, el señor Ruiz Jaramillo allegó escrito de contestación a la demanda que le había sido levantada (arch. 060 c. 1). Simultáneamente presentó pliego de excepciones previas bajo el argumento central de que falta la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con un señor Hernán Mauricio Guerra Bravo, poseedor del rodante involucrado desde dos mil dieciocho (arch. 001 c. 2).

Aquella contestación incluye una petición probatoria con respecto del interrogatorio judicial de la persona natural codemandada (arch. 060, pág. 30):

*El señor **JUAN CARLOS LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.668.373, quien comparecerá al proceso y podrá ser ubicado por el despacho en las (sic) siguiente dirección electrónica nt.maquila@hotmail.com, teléfono móvil +17 868 574 268.*

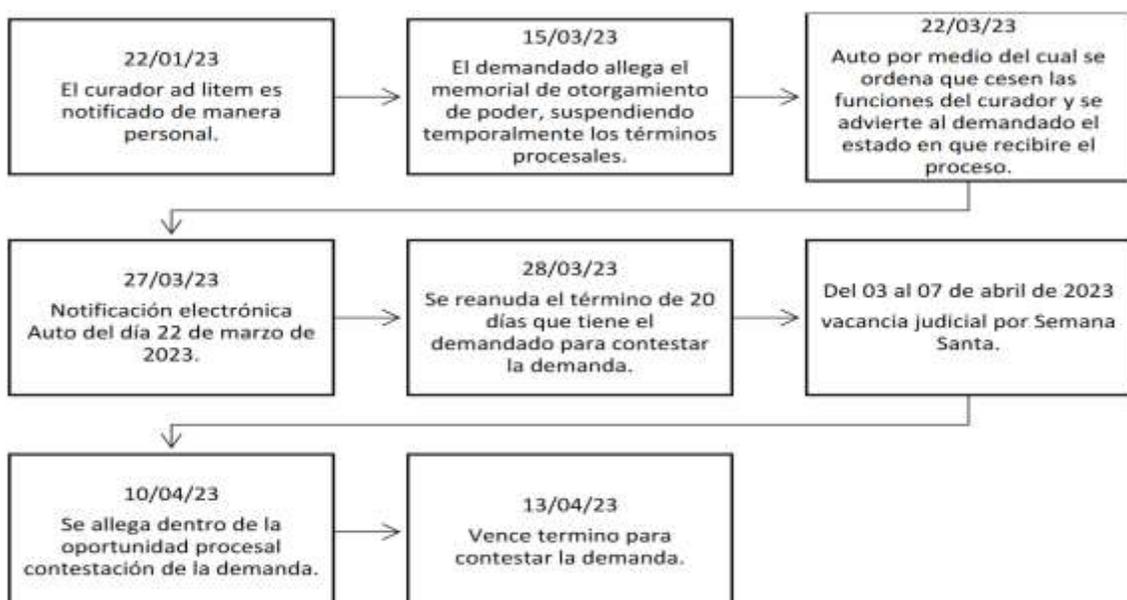
*Se indica al despacho que los anteriores datos fueron suministrados por el señor **HERNAN MAURICIO GUERRA BRAVO***

6. Se declara extemporánea la contestación de Ruiz Jaramillo y se emplaza a López Sánchez. El Juzgado resolvió desestimar por extemporánea la contestación del señor Ruíz Jaramillo y emplazar al señor López Sánchez mediante providencia posterior del catorce de abril (arch. 062).

En lo primero consideró que su término de traslado se había agotado en veintisiete de marzo, es decir, exactamente veinte días hábiles después de la notificación del otrora curador *ad litem* (cfr. archs. 050 y 056).

En lo segundo se atuvo llanamente al fracasado conato de notificación de que trata resumidamente la cuarta sección del presente auto (vid. § 4 / arch. 058).

7. Recurso de reposición. Contra la declaratoria de extemporaneidad recurrió en reposición el apoderado del señor Ruíz Jaramillo, reprochando, en abreviatura, que el cómputo del Juzgado no tuvo en cuenta la suspensión del término por la entrada a despacho de su memorial de quince de marzo, pretermitiendo así el inciso 5.º del artículo 118 del Código General del Proceso. Graficó su raciocinio de esta forma:



8. Solicitud de nulidad. El mismo codemandado también enrostró la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8.º del canon 133 del Código General del Proceso, fundado en que se recurrió a su emplazamiento sin antes tentar todos los canales de notificación que obraban en el expediente, v. gr., el canal electrónico que se señaló desde el libelo introductorio. De allí dedujo que el vocero de la actora desbarró al jurar apresuradamente que desconocía dónde más intentar el envío de la notificación; y que el Juzgado, por su parte, omitió realizar un debido control ante tan deficiente juramentación (arch. 064).

Asimismo, apuntaló que se configuró la misma causal por la falta de integración de litisconsorcio necesario con el señor Hernán Mauricio Guerra Bravo, esbozando en ello un argumento asimilable al resumido en la sección quinta (vid. § 5).

9. Postura de la contraparte. El vocero de la demandante se opuso rotundamente a la prosperidad de las peticiones precedentes (arch. 068).

En lo que atañe al recurso horizontal, distinguió entre los conceptos procesales de suspensión e interrupción para argumentar que el traslado concluyó el treinta y uno de marzo del año corriente. Su raciocinio es que, si el poder fue allegado en quince del mismo mes, cuando pasaba la decimosexta jornada del traslado, la suspensión por ingreso a despacho sólo operó hasta el día veintisiete, siguiendo que el traslado retomó su marcha al día siguiente (28 mar., inclusive, a 31 mar. / días 17 a 20). Sustentó esta línea argumentativa en la perentoriedad procesal que prevé el artículo 117 del estatuto adjetivo, concordante con los artículos 76, 118 y 159 *eiusdem*.

Adujo así que «*el apoderado [recurrente] no puede hacer una interpretación errada de las normas procesales, en el sentido de creer que el poder radicado por [el Ruiz Jaramillo] interrumpe los términos para contestar la demanda, ya que por la norma antes relacionada los términos sólo fueron suspendidos*» (pág. 7).

En lo referente al argumento basilar de anulabilidad explicó que no se envió ningún mensaje de datos a la dirección electrónica porque, como previno al Juzgado en la gestión reseñada al inicio de la sección segunda (vid. § 2), se optó por la notificación física en los términos del Código General del Proceso, en cuanto «*se c[ontaba] con material fílmico de la ocurrencia del accidente y por superar el peso permitido [por] la plataforma de correo electrónico certificado no pudo ser cargado*». Aquí defendió su elección con el argumento de que era «*potestativ[o]*» tornar al régimen expuesto por la codificación general o usar el introducido por la Ley 2213 de 2022.

Hizo la precisión de que «*tenía certeza*» que la notificación obtendría un buen éxito en la dirección física del señor Ruiz Jaramillo, puesto que fue suministrada por ese mismo señor en previa conversación telefónica. Seguidamente cuestionó el porqué la había informado si no vivía allí, achacándole en ello deslealtad y mala fe, máxime por la suspicacia que produce su repentina aparición en quince de marzo.

10. Actuaciones subsiguientes. Mientras pendía la resolución de lo expuesto, se nombró un curador *ad litem* al señor López Sánchez, quien entró en la notificación

de su cargo en trece de junio del año corriente y ofreció contestación a la demanda en el día veintitrés del mismo mes (archs. 066, 070, 073-075).

En siete de julio corriente ocurrió el apoderado del señor López Sánchez a que se le reconociera personería en reemplazo del curador oficioso (archs. 077 a 081), algo que todavía está por resolver.

CONSIDERACIONES

11. Orden de decisión. Las razones esgrimidas por el apoderado judicial del señor Ruiz Jaramillo levantan serias dudas acerca de la legalidad de los emplazamientos que se surtieron con anterioridad a su intervención y a la del señor López Sánchez.

La lógica procesal sugiere la preferencia de acometer un control de legalidad antes de abordar el fondo del recurso horizontal, pues, obvio, la configuración de nulidad sustraería el fondo de la impugnación. Es por ello el Juzgado principiará su examen con las consideraciones relativas a la alegación de nulidad.

12. Sobre el control de legalidad. Curar por la legalidad de lo procesado es deber perenne e indeclinable del funcionario judicial (Cons. Pol., art. 230), al igual que cuidar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso hace parte de su más íntima provincia (ibíd., art. 29 || L. 270/1996, art. 9 || CGP, arts. 2, 11 y 14).

Resulta evidente, entonces, que el Juzgado está facultado para realizar un efectivo control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (CGP, art. 132). En ello es tautológico que siempre podrá proceder *ex officio* y *ultra petita partium*.

13. Sobre las nulidades procesales. Esta figura fue instituida como el mecanismo por medio del cual se pueden remediar las más graves irregularidades procesales, taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La configuración de la nulidad puede ser advertida oficiosamente por el funcionario o alegada particularmente por la parte. Lo primero recibe el trámite consagrado en el artículo 137 del estatuto adjetivo. Lo segundo merece el tratamiento desarrollado con detalle en los artículos 134 y 135 *eiusdem*.

En cualquier caso aplican las previsiones del artículo 136 sobre el saneamiento de las nulidades. Las dos primeras de ellas son la expresa sustantivación del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil desde vieja data, cuya virtud consiste en sanear las irregularidades por el consentimiento callado o manifestado de los intervinientes; más precisamente, «*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*» (num. 1.º).

14. La nulidad por emplazamiento indebido. El numeral 8.º del canon 133 prevé que el proceso deviene nulo, en parte, por la siguiente causal:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser citada.

La «legal forma» del emplazamiento no se consume en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que tratan los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022. Ello apenas constituye la parte extrínseca del acto emplazatorio, insuficiente por sí sola para dotarlo de validez.

Bien es sabido que el emplazamiento es la forma de notificación más desventajosa admitida en nuestra legislación procesal. Es una *ultima ratio* que solamente resulta tolerable cuando no hay manera de intentar la notificación personal. El presupuesto intrínseco de su procedencia es que se ignore dónde gestionar el enteramiento del llamado a juicio, y que esa ignorancia no pueda ser despejada mediante un mínimo despliegue de diligencia en el rastreo de la persona a notificar (CGP, arts. 1, 2 y 6).

Agrégase esto último porque la manifestación a que hace referencia el artículo 293 del Código General del Proceso no satisface cuando en el dossier militen elementos señaladores de otros lugares en que puede ser localizada la persona o contactada para los efectos de notificación personal, la cual, claro, siempre ha de ser preferida cuandoquiera que subsista una razonable expectativa de poder evitar la subsidiaria figura del emplazamiento (ibíd., arts. 11, 82-10 y 290).

Así lo expresó la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín en un caso análogo de revisión fundamentado sobre el numeral 7.º del artículo 355 del estatuto adjetivo (sent. 2 jul. 2021, rad. n.º 2020-00375, M. P. Martín Agudelo Ramírez):

La regla general para la notificación de la primera providencia de un proceso civil es la notificación personal, regulada en el artículo 291 del CGP. Según el numeral 4º de esa disposición, en concordancia con el artículo 293 del mismo estatuto, el emplazamiento es un medio de notificación subsidiario a la notificación personal. Es decir, sólo puede emplazarse a una parte cuando el interesado en la notificación manifiesta que ignora el lugar donde debe ser citado el demandado para notificarlo personalmente.

Para definir la validez de un emplazamiento, más que constatar su falta absoluta, lo que interesa es determinar si este se hizo respetando los presupuestos y los requisitos, pues es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. La sola formalidad del emplazamiento, esto es, la existencia de autos emplazatorios y el subsecuente nombramiento de un curador, es insuficiente para despejar esta causal. En una palabra, “falta” el emplazamiento hecho de forma indebida.

Ahora bien, una condición para notificar personalmente a la parte es suministrar una dirección física -residencia o lugar de trabajo – o electrónica, donde pueda intentarse la notificación. Esta condición la ley la convierte en una carga de afirmación y en un deber de lealtad en cabeza de la parte interesada en la notificación. En efecto, el artículo 82.10 del CGP señala que suministrar una dirección física o electrónica para lograr la notificación del demandado es una carga del demandante. Por su parte, el artículo 70.6 del CGP, impone a la parte el deber de procurar la adecuada integración del contradictorio.

En concordancia con lo anterior, cuando la parte manifiesta que ignora la dirección de notificación del demandado para dar lugar a un emplazamiento, la ley supone que ya agotó todas las diligencias a su alcance para lograr obtener esa dirección, infructuosamente. Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, basta que la parte manifieste que ignora la dirección -esto es, que cumplió con las cargas y deberes que le impone la ley para aportar una dirección adecuada-, para que resulte procedente y válido el emplazamiento.

Así las cosas, si en un incidente de nulidad o en un recurso de revisión, logra probarse que la parte demandante solicitó el emplazamiento sin haber intentado antes localizar una dirección para notificación personal, lo procedente es anular el proceso y restituir las garantías conculcadas por el indebido emplazamiento. Es indebido porque el tipo de notificación debida es la personal, o el pleno cumplimiento de las cargas de indagación del demandantes sobre la dirección del demandado.

Presto se descubre que han de intentarse todas las direcciones visibles en el dossier antes de siquiera deprecar el emplazamiento. Si aparece una dirección física y otra electrónica, el fracaso de aquella debe llevar, por lógica, al recurso de ésta, puesto que el numeral 10.º del artículo 82 del Código General del Proceso carga al petente con el requisito de indicar la «*dirección física y electrónica*» del demandado.

Esta exigencia se justifica en el hecho de que tanto el artículo 291 como el 292 del sobredicho estatuto permiten la remesa de la citación o del aviso, respectivamente, por medio de correo electrónico. Nótese el último inciso del numeral 3.º de aquél:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

También existe la posibilidad de recurrir a la forma de notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar. Si bien es verdad que la elección entre uno y otro régimen notificativo pertenece a la libertad estratégica del litigante interesado, igual es verdad que el derecho de defensa de su contraparte no resulta potestativo, de manera que el fracaso de la notificación personal por la senda física del Código General del Proceso no releva de acudir a la Ley 2213 de 2002, cuando ésta sirva para evitar la desfavorable figura del emplazamiento.

15. El emplazamiento de ambos codemandados fue indebido. Lo anterior saca a relucir la irregularidad en el emplazamiento de los señores Ruiz Jaramillo y López Sánchez, pues se recurrió a la forma subsidiaria cuando militaban en el expediente otras direcciones electrónicas en las cuales intentar la notificación personal.

Respecto del señor Ruiz Jaramillo, es pacífico que desde la demanda se le atribuyó el uso del correo resaltado en la primera sección (vid. § 1). Cuando fracasó el intento de citación en la localidad física, debió seguirse con la electrónica. Erró gravemente el apoderado de la actora cuando juró su desconocimiento, y este Juzgado cuando hizo mérito de esa manifestación sin los miramientos que exigía el caso.

El argumento relativo al peso de la videograbación (arch. 002) se desploma con solo recordar que podía remitir la citación del artículo 291 del Código General por medio de correo electrónico, sin necesidad de remitir el archivo multimedia.

También permanecía la senda del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya redacción no prohíbe la posibilidad de enviar múltiples mensajes de datos en cadena o rápida sucesión, ni restringe el recurso técnico de hacer llegar esos anexos más enormes por intermedio de la nube, e. g., mediante vínculo *OneDrive* o *Google Drive*, según la preferencia operativa del legisperito.

Tenía la elección entre uno y otro régimen, cierto, pero lo que ahora cabe reprochar es que no seleccionó ninguno. Se rindió ante el fracaso de una de las modalidades que contemplaba el artículo 291 del Código General del Proceso, ignorando la otra que allí anidaba en forma electrónica.

Similar raciocinio encaja frente al señor López Sánchez. A propósito, rememórese que en la primera sección de este auto (vid. § 1) se señaló otra dirección electrónica asociada a este codemandado como resultado de las investigaciones preliminares del abogado activo; y añádase que en la sección quinta (vid. § 5), previo a pronunciar el auto que ordenó el emplazamiento (vid. § 6), el vocero de su coparte natural había informado otra dirección plausible de enteramiento.¹

Así se deduce que el emplazamiento de estos señores resultó prematuro, toda vez que existían elementos suficientes para requerir una mayor diligencia al apoderado en el agotamiento de la notificación personal. Error imputable, también, al Juzgado, pues abandonó el cuidado que ya había expresado en su providencia del veintiuno de noviembre pasado (arch. 017) para allanarse irreflexivamente a la jura viciada.

La mala fe que el apoderado activo enrostra al señor Ruiz Jaramillo no impacta en la anterior conclusión por dos razones: una, que no aparece verificable más allá de su afirmación sobre el contenido de la llamada telefónica; y otra, que era carga del extremo demandante asegurar la debida integración del contradictorio con aquellos datos que sí relucían certeros al interior del expediente (CGP, arts. 78-6 y 82-10).

De consiguiente, sí se configuró en cierto momento la causal de nulidad señalada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso.

16. El señor Ruiz Jaramillo convalidó esa nulidad, y no tenía legitimación para alegarla a nombre del señor López Sánchez. Sin menoscabo de la averiguación precedente, este Juzgado no puede declarar la nulidad solicitada por el señor Ruiz Jaramillo por la potísima razón de que su vocero actuó en el proceso sin proponerla en la primera oportunidad. Nótese que nada reprochó en el auto de marzo veintidós

¹ Aunque no se haya dado trámite la contestación en los términos del canon 95 del Código General del Proceso, igualmente era información que reposaba en el expediente, y que el Juzgado debía considerar a fin de maximizar el derecho de defensa del otro demandado.

del año corriente, desde el cual, según su raciocinio, ya venía cercenada una parte del término de traslado iniciado bajo curador (arch. 056).

Sólo interesó la nulidad después de que el Juzgado desestimara por extemporánea la contestación que arrió en diez de abril (arch. 060). Es decir que recurrió al medio nulificador como una herramienta subsidiaria después y en razón del truncamiento de su principal escrito defensivo, en el que, valga indicar, no sugirió la irregularidad cuya subsanación reclama *ex post facto*. Aflora la fuerza numeral 1.º del canon 136 del Código General del Proceso (cfr. § 5 || art. 135, inc. 2.º).

Tampoco puede declararse la nulidad que lesiona al señor López Sánchez, aunque éste no haya actuado en plena forma² todavía, pues el señor Ruiz Jaramillo carecía de la legitimación para explicar el vicio que corresponde alegar a su coparte. Basta reproducir los incisos relevantes del artículo 135 del estatuto adjetivo:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por supuesto que el Juzgado está en la obligación de reparar la nulidad persistente en razón de su oficioso control de legalidad. En el presente caso, empero, no puede declarar directamente la nulidad que no ha sido alegada por la parte afectada, sino que primero debe advertirla y ponerla en su oportuno conocimiento, en observancia del artículo 137 del Código General del Proceso:

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Comoquiera que recientemente surgió el apoderado constituido por el señor López Sánchez (vid. § 10 || archs. 078-079 || L.2213/2022, art. 5), el Juzgado simplemente hará reconocimiento de su personería y advertirá la nulidad hasta aquí descubierta, bajo la admonición de que podrá alegarla dentro de los tres días siguientes. Si no hiciere tal alegación, valdrá la actuación del curador *ad litem*.

² Obviamente que la constitución de apoderado no constituye una actuación relevante para los efectos del numeral 1.º del artículo 133. El señor López Sánchez apenas está aguardando el relevo del curador *ad litem* y el acceso al expediente para poder ejercer su derecho de defensa. Con otras palabras, todavía no conoce el contenido del expediente, o por lo menos no hay prueba de lo contrario.

17. Procedencia del recurso de reposición. Subsana la nulidad en lo que hace al señor Ruiz Jaramillo, es llegado el caso de analizar el recurso de reposición que su apoderado arrimó oportunamente dentro de la ejecutoria del auto que desestimó la contestación (vid. § 11 || archs. 062 y 063 || CGP, art. 318).

18. Análisis del recurso. La parte recurrente no disputa el hecho de que encontró empezado el término de traslado cuando compareció, según lo advertido en el auto de marzo veintidós (arch. 056). Si el señor curador recibió el mensaje secretarial de notificación en veintidós de febrero (arch. 050), resulta claro, bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que su notificación personal se entiende lograda una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, en el ocaso del día veinticuatro. Desde esta fecha hasta la del poder arrimado pasaron doce días de traslado (27 feb., inclusive, a 14 mar. 2023 || arch. 055). Quedaban ocho.

Aquí advierte el Juzgado que el auto confutado no tuvo ninguna cuenta del espacio de suspensión que hubo entre el ingreso del poder a despacho y la notificación por estado, sino que computó ininterrumpidamente. Es así que desconoció el inciso 5.º del artículo 118 del Código General del Proceso, siendo obvio que el expediente sí regresó al despacho mientras corría el término de traslado para resolver un asunto estrechamente relacionado con el mismo.

La postura original del Juzgado es inaceptable en cuanto comporta una pérdida de seis días para el traslado del señor Ruiz Jaramillo, quien no tuvo acceso al plenario sino hasta el veintisiete de marzo (arch. 057).

Es de anotar que el vocero judicial de la actora no cuestiona la operatividad de este fenómeno suspensivo. Su oposición está limitada al cómputo, el cual aflora erróneo en la medida en que lo hace partir desde el veintidós de febrero, inclusive, sin tener en cuenta las particularidades de la Ley 2213 de 2022.

Lo cierto es que los cálculos del apoderado recurrente son precisos, y reasumiendo la cuenta de los ocho días restantes desde veintiocho de marzo resulta que, habida consideración de la vacancia judicial por Semana Santa, al señor Ruiz Jaramillo se le debió preservar en su término de traslado hasta el trece de abril siguiente.

Así se concluye que el auto confutado ha de ser repuesto para, en su lugar, reputar como tempestiva la contestación de la demanda.

19. Sobre la indebida integración del contradictorio. La prosperidad del recurso horizontal también lleva al buen tiempo de la excepción previa que formuló el señor Ruiz Jaramillo en el numeral 9.º del artículo 100 del estatuto adjetivo, anteriormente descrita dentro de la sección quinta (arch. 001 c. 2 || CGP, art. 101).

Será allí donde se decida definitivamente sobre el carácter litisconsorcial del señor Hernán Mauricio Guerra Bravo. Antes de acometer esta faena, empero, el Juzgado debe aguardar a que el señor López Sánchez tenga plena oportunidad de expresar su posición frente a la recompostura del proceso, pues, llegado el caso de reanudar

en su favor el término de traslado, también podría interponer una excepción previa de talante similar o coadyuvar la preexistente.

Además, y dado que el apoderado activo sólo se pronunció sobre la integración del litisconsorcio en el contexto del recurso de reposición, donde aún persistía en duda la procedencia de las excepciones previas, se estima necesario correrle el traslado secretarial de que trata el numeral 1.º del canon 101 de la codificación en el tiempo oportuno, a fin de no propiciar alguna otra confusión de términos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Advertir que se configuró la nulidad contemplada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebido emplazamiento de Juan Carlos López Sánchez. Esta nulidad comprende:

- a) El auto de catorce de abril, parcialmente, en tanto ordenó el emplazamiento.
- b) La inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- c) El de treinta de mayo, totalmente, por cuanto le nombró curador *ad litem*.
- d) La notificación electrónica del curador en trece de junio.
- e) La contestación del curador visible en el archivo 075 del cdno. principal.

El apoderado cuya personería reconoce el quinto apartado resolutivo podrá alegar la nulidad arriba advertida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, según el artículo 137. Si no la alegare, quedará saneada y valdrán todas las actuaciones del curador oficioso.

SEGUNDO. Rechazar de plano la nulidad del apartado precedente en lo que atañe al señor Giovanni Ruiz Jaramillo, por haber sido propuesta después de saneada.

TERCERO. Reponer el auto de catorce de abril de dos mil veintitrés y, en su lugar, admitir a trámite la contestación oportuna del señor Ruiz Jaramillo que milita en los archivos 060 y 061 del cdno. principal.

CUARTO. Advertir que se resolverá sobre la integración de litisconsorcio necesario al momento de abordar la excepción previa propuesta por el señor Ruiz Jaramillo, en los términos de la sección decimonovena de la parte motiva.

QUINTO. Reconocerle personería al abogado Jorge Iván Londoño Cano, portador de la T. P. n.º 106.764 del C. S. de la J., para que represente los intereses judiciales del demandado Juan Carlos López Sánchez dentro del proceso, conforme al poder especial que se le confirió. Compártasele el vínculo de acceso al expediente digital en la siguiente dirección electrónica: gilabo88@gmail.com.

SEXTO. Cesar las funciones oficiosas del abogado José Gabriel Calle Campuzano como curador *ad litem* del señor López Sánchez, en razón de la personería que se reconoce en el apartado precedente.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8489dc7d05434c4c7f60e40971b8fc213148b349e8e6bba6a4b844c13fb91ae3**

Documento generado en 13/07/2023 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>